



1-09-20

Número Único 110016001253201300147-00
Ubicación 21669
Condenado EDWIN ALEXANDER LEAL BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 742

CUI No: 11001 60 01 253 2013 00147 00 NI. 21669 CID: 0944

CONDENADO: Edwin Alexander Leal Benavides C. Nu. 1024511015

DELITO: Inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad y extorsión consumada y Tentada arts. 213, 213 A, 244 Y 27 del CP.

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

RECLUSIÓN: Establecimiento Penitenciario y carcelario la picota de Bogotá. D. C.

I.- ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoada por **Edwin Alexander Leal Benavides**, en contra de la decisión del 26 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual no se le impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no es viable el beneficio administrativo de permiso de 72 horas a **Edwin Alexander Leal Benavides**, porque no existió propuesta por parte del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y en caso de que la hubiese enviado, éste no podría ser concedido en atención a que los delitos por los que fue condenado se encuentran excluidos de este beneficio por expresa prohibición legal.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión recurrida tras considerar que el Penal está usurpando funciones que no le son atribuibles porque la ley no faculta al INPEC a pronunciarse sobre el tema de prohibiciones sino al Juez de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes. Refiere con un aparte de una cita jurisprudencial que en la Sentencia C-312 de 2002 que corresponde esa competencia al Juez. Igualmente manifiesta que debe el Penal enviar certificados de redención de penas a efectos de ser tenidos en cuenta con una resolución favorable.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se imparta aprobación al beneficio administrativo invocado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.
Twitter: @pcnasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón a **Edwin Alexander Leal Benavides** toda vez que si bien no existió propuesta por parte del Penal conforme a lo establecido por el inciso 1 del artículo 174 de la Ley 65 de 1993, este Juzgado negó el beneficio administrativo solicitado, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente los hechos por él cometidos, según la sentencia, sucedieron entre el mes de febrero de 2013 y el 8 de noviembre de 2013, esto es, cuando se encontraban vigentes las prohibiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹ y el artículo 26 de la ley 1121 de 2006², tomando en consideración que fue declarado responsable de las conductas punibles de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad en concurso heterogéneo con extorsión consumada y tentada conforme a los artículos arts. 213, 213 A, 244 Y 27 del CP.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

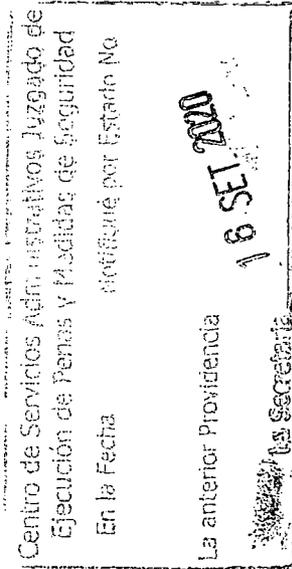
Bien, el Juzgado en la providencia recurrida no impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas en favor del sentenciado Edwin Alexander Leal Benavides porque además de no existir propuesta en su favor,

¹ Según el artículo 216 ídem, empezó a regir 6 meses después de su promulgación, la que se dio el 8 de noviembre de 2006.

² Empezó a regir desde su promulgación de acuerdo al artículo 28 ídem, la que se dio el 29 de diciembre de 2006

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.
Twitter: @pcnasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia de las normativas señaladas y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 26 de marzo de 2020, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de no impartir aprobación al beneficio mencionado, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 26 de marzo de 2020, mediante la cual se abstuvo de impartir aprobación a la propuesta para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del penal al sentenciado **Edwin Alexander Leal Benavides**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

TERCERO: Enviase el oficio remitario con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No-11001 60 01 253 2013 00 147 00, por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo del Juzgado a la Secretaria de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 L.R.O.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante el despacho.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JÚEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 L.R.O.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TB P4

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 742

CUI No: 11001 60 01 253 2013 00147 00 NI. 21669 CID: 0944

CONDENADO: Edwin Alexander Leal Benavides C. Nu. 1024511015

DELITO: Inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad y extorsión consumada y Tentada arts. 213, 213 A, 244 Y 27 del CP.

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

RECLUSIÓN: Establecimiento Penitenciario y carcelario la picota de Bogotá. D. C.

I- ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoada por **Edwin Alexander Leal Benavides**, en contra de la decisión del 26 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual no se le impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no es viable el beneficio administrativo de permiso de 72 horas a **Edwin Alexander Leal Benavides**, porque no existió propuesta por parte el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y en caso de que la hubiese enviado, éste no podría ser concedido en atención a que los delitos por los que fue condenado se encuentran excluidos de este beneficio por expresa prohibición legal.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión recurrida tras considerar que el Penal está usurpando funciones que no le son atribuibles porque la ley no faculta al INPEC a pronunciarse sobre el tema de prohibiciones sino al Juez de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes. Refiere con un aparte de una cita jurisprudencial que en la Sentencia C-312 de 2002 que corresponde esa competencia al Juez. Igualmente manifiesta que debe el Penal enviar certificados de redención de penas a efectos de ser tenidos en cuenta con una resolución favorable.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se imparta aprobación al beneficio administrativo invocado.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 L.R.O.

Edwin A Leal B.
1024511015 Bta
08-09-2020



IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón a **Edwin Alexander Leal Benavides** toda vez que si bien no existió propuesta por parte del Penal conforme a lo establecido por el inciso 1 del artículo 174 de la Ley 65 de 1993, este Juzgado negó el beneficio administrativo solicitado, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente los hechos por él cometidos, según la sentencia, sucedieron entre el mes de febrero de 2013 y el 8 de noviembre de 2013, esto es, cuando se encontraban vigentes las prohibiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹ y el artículo 26 de la ley 1121 de 2006², tomando en consideración que fue declarado responsable de las conductas punibles de inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad en concurso heterogéneo con extorsión consumada y tentada conforme a los artículos arts. 213, 213 A, 244 Y 27 del CP.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6° tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida no impartió aprobación al beneficio administrativo de hasta 72 horas en favor del sentenciado **Edwin Alexander Leal Benavides** porque además de no existir propuesta en su favor,

¹ Según el artículo 216 ídem, empezó a regir 6 meses después de su promulgación, la que se dio el 8 de noviembre de 2006.

² Empezó a regir desde su promulgación de acuerdo al artículo 28 ídem, la que se dio el 29 de diciembre de 2006

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703.
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 L.R.O.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia de las normativas señaladas y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es daño al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 26 de marzo de 2020, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de no impartir aprobación al beneficio mencionado, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 26 de marzo de 2020, mediante la cual se abstuvo de impartir aprobación a la propuesta para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del penal al sentenciado **Edwin Alexander Leal Benavides**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 34 del CPP en concordancia con el 178 de la misma obra.

TERCERO: Enviase el oficio remisório con el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No-11001 60 01 253 2013 00147 00, por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo del Juzgado a la Secretaría de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante el despacho.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: e|cp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 LRO.